



Resolución de Secretaría General

N° 033-2019-SG/MC

Lima, 19 FEB. 2019

VISTOS; el recurso de apelación presentado por el señor Ruperto Amado Alva Castillo; el Memorando N° 000387-2019/OGRH/SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada con fecha 10 de diciembre de 2018, el señor Ruperto Amado Alva Castillo solicita la homologación de sus remuneraciones con la remuneración de Profesor Principal a Tiempo Completo de las Universidades Públicas, de acuerdo a lo prescrito en los Decretos Supremos N° 001-81-ED, N° 162-85-EF, N° 040-86-EF y N° 285-86-EF, retroactivamente al 01 de mayo de 1989 al 03 de febrero de 2011; así como, el pago de remuneraciones devengadas y los intereses legales;

Que, el administrado señala que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 285-86-EF, sustituyó el texto del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-81-ED, así como del artículo 2 del Decreto Supremo N° 162-85-EF, disponiendo que el personal nombrado y contratado de la Orquesta Sinfónica Nacional y el Ballet Nacional, así como sus similares en el resto del país percibirán los montos totales establecidos para docentes a tiempo completo, por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 040-86-EF; en tal sentido manifiesta que no se le ha homologado su remuneración de acuerdo con lo dispuesto con el citado Decreto Supremo N° 285-86-EF;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 633-DDC LIB-MC de fecha 19 de diciembre de 2018, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad denegó la solicitud presentada por el señor Ruperto Amado Alva Castillo, señalando que al haberse aceptado su renuncia con fecha 03 de febrero de 2011 mediante la Resolución de Secretaría General N° 013-2011-SG-MC y en atención a lo dispuesto en la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, se estaría ante la causal de prescripción para formular su solicitud de pago;

Que, con fecha 08 de enero de 2019, el señor Ruperto Amado Alva Castillo interpone recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral N° 633-DDC LIB-MC alegando que la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, es de aplicación para trabajadores del sector privado y no se aplica para los trabajadores del sector público los cuales se rigen por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;



Que, en ese sentido, corresponde señalar que la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, dispone que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, respecto a la aplicación de la referida Ley N° 27321, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado en el Informe Técnico N° 073-2017-SERVIR/GPGSC que *“Los servidores públicos podrán exigir a las entidades públicas el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, gratificaciones y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo.”*; y de la misma manera, sostiene en el Informe Técnico N° 196-2017-SERVIR/GPGSC que *“Para atender peticiones derivadas de una relación laboral con ex servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debe tomarse en cuenta que el plazo para accionar por los derechos derivados de dicha relación laboral es de cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo”*;

Que, los Informes Técnicos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, son documentos ratificados por las gerencias técnicas que sustentan una opinión jurídica a consultas generales vinculadas con el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; en su proceso de elaboración toman en cuenta diversas fuentes doctrinarias, la casuística del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, y la opinión de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil; en tal sentido, deben ser considerados por los gestores de recursos humanos como una fuente informativa especializada, legítima y acreditada al momento de tomar decisiones y llevar a cabo actos administrativos; asimismo, el literal h) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, dispone que la Autoridad Nacional del Servicio Civil tiene entre sus funciones el emitir opinión técnica vinculante en las materias de su competencia;

Que, se advierte que, el señor Ruperto Amado Alva Castillo, sostiene su recurso de apelación alegando que la Ley N° 27321 no resulta de aplicación para los trabajadores del sector público como es su caso, al haber sido contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, dispositivo que establece la irrenunciabilidad de los derechos adquiridos;

Que, de acuerdo a lo señalado, conforme a lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la Ley N° 27321 es de aplicación cualquiera sea el régimen laboral del trabajador, por lo que en el presente caso al haberse aceptado con fecha 03 de febrero de 2011 la renuncia del señor Ruperto Amado Alva Castillo mediante la Resolución de Secretaría General N° 013-2011-SG-MC, se ha configurado la prescripción señalada en la citada Ley N° 27321; toda vez que ha transcurrido más de siete (7) años desde que culminó el vínculo laboral del recurrente con la entidad; por lo





Resolución de Secretaría General

N° 033-2019-SG/MC

que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 633-DDC LIB-MC resulta infundado;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Ruperto Amado Alva Castillo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Ruperto Amado Alva Castillo.

Regístrese y comuníquese.

.....
MARY ANN ZAVALA POLO
Secretaria General
Ministerio de Cultura

